

1247
m6
R4
V39
el 2



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Capita Aitorana
Biblioteca Univeritaria

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NÚMERO 1.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. José María Amat, para la construccion de un ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al C. José María Amat para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un ferrocarril con su correspondiente telégrafo que se denominará "Ferrocarril Mexicano de la Mesa Central," que partiendo de la ciudad de México, llegue á Cuernavaca, Puente de Ixtla, Tenancingo, Tenango, pasando por Toluca á Ixtapa del Oro, debiéndose prolongar desde ese punto hasta el Pacífico en el puerto de Zihuatanejo y estableciendo

ramales de esta línea á las poblaciones de Tacámbaro, Ario, Huetamo, Uruapam, Pátzcuaro, del Estado de Michoacan y de Zitácuaro á la capital del mismo Estado.

Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y dentro de dos años dará principio á la construccion de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de seis años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía concluirá por lo ménos cincuenta kilómetros de ferrocarril, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de seis años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construccion, no se suspenderán sino por causa de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construccion se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3º Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

Art. 4º El C. José María Amat se obliga por sí y á nombre de la Compañía ó compañías que al efecto organice, á construir por su cuenta ó por cuenta de éstas, un faro de cuarto orden en el puerto de Zihuatanejo, cuyo faro será desde luego de propiedad de la Nacion, quedando concluido dentro de los plazos fijados para la terminacion de la vía. Bajo las mismas bases se establecerán tres boyas para asegurar la entrada en dicho puerto.

Art. 5º En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de la tercera clase á que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de un veinticinco por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, y con un cincuenta por ciento, en la misma clase, el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía y cinco años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza, se renovarán cada diez años.

Art. 6º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar

un director que lo represente en la Junta directiva de la Compañía, con las mismas facultades y prerogativas que los de la Compañía, y cuyo sueldo será pagado por el Erario.

Art. 7º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 8º Este Contrato queda sujeto en todas sus partes á las bases estipuladas en el decreto de concesion relativo al Contrato celebrado en 11 de Mayo de 1881, con el Sr. Ulises S. Grant, con las modificaciones estipuladas en el presente Contrato, único que en lo sucesivo regirá sobre este asunto, luego que sea aprobado por el Congreso de la Union; quedando sin valor ni efecto, tanto el Contrato á que se refiere el decreto de 27 de Noviembre de 1880, como el de 29 de Julio de 1881.

México, Junio 28 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*José María Amat*.

"Diario Oficial."—Núm. 157.—Julio 3 de 1882.

NÚMERO 2.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de la fracción XII del art. 1º de la ley de 26 de Mayo del presente año, y con sujecion á las bases 1ª, 2ª, 3ª y 4ª que la misma fracción establece, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Agosto próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja-California, el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

—

A

1 Aceite de coco, arroba.....	0 25
2 Aceitunas en salmuera, productos del Territorio, barril comun.....	0 96

3	Aguardiente de caña, barril comun.....	2 50
4	Aguardiente mezcal, idem idem.....	2 00
5	Aguarrás, arroba.....	0 30
6	Ajonjolí, arroba.....	0 12
7	Arguenas, docena.....	0 24
8	Azúcar, arroba.....	0 08

B

9	Brea, arroba.....	0 03
---	-------------------	------

C

10	Cabezadas corrientes, una.....	0 20
11	Cacahuete, carga de 2 fanegas.....	0 78
12	Cacao de todas clases, libra.....	0 07
13	Café, arroba.....	0 25
14	Cantinas de cuero, par.....	0 25
15	Cobre, artefactos ó piezas de metal, libra.	0 03
16	Cananas, una.....	0 12
17	Cebada en grano, carga de 108 cuartillos.	0 36
18	Cera blanca, marqueta ó labrada, arroba..	0 50
19	Cera de Campeche, arroba.....	0 84
20	Chia, carga de 96 cuartillos.....	2 40
21	Chile seco de todas clases, arroba.....	0 15
22	Cinchos para caballo de todas clases, uno.	0 12
23	Colchas de algodón, una.....	0 36
24	Comino, arroba.....	0 20
25	Correones corrientes para espuelas, par...	0 90

26 Cueros:

A.—	Badanas, charoles y tafiletes, negros	
	ó de color, cada una.....	0 09
B.—	Suelas coloradas y blancas, una....	0 82
C.—	Vaquetas, una.....	0 36

D

27	Dulces de todas clases, arroba.....	0 56
28	Idem secos, comprendiendo el plátano pasado, arroba.....	0 21
29	Idem corrientes, arroba.....	0 21
30	Dátiles, uvas é higos del Territorio.....	0 12

E

31	Espicias no cuotizadas, arroba.....	0 50
----	-------------------------------------	------

F

32	Frijol de todas clases, carga de 96 cuartillos.....	0 70
----	---	------

G

33 Ganados:

A.—	Caballos brutos, uno.....	1 25
B.—	Yeguas brutas, con cria ó sin ella, una.	1 00
C.—	Mulas y machos brutos, uno.....	1 50
D.—	Borregos, uno.....	0 36
E.—	Chivos y cabras, uno.....	0 24

34 Garbanzo, carga de 96 cuartillos.....	0 96
35 Guarniciones corrientes para mula, cada una.....	1 00
36 Greta ú óxido de plomo, arroba.....	0 15

H

37 Haba, carga de 108 cuartillos.....	0 60
38 Harina de trigo de cualquiera clase, arroba.....	0 15
39 Hielo y nieve, arroba.....	0 06
40 Hierro colado procedente de Mazatlan, arroba.....	0 05

J

41 Jabon corriente, arroba.....	0 18
42 Jarcia de todas formas, arroba.....	0 15

L

43 Lana súcia y limpia, arroba.....	0 17
44 Lenteja, carga de 96 cuartillos.....	0 72
45 Linaza, arroba.....	0 12
46 Licores de todas clases, barril comun.....	3 00
47 Idem de idem idem, botella.....	0 04

M

48 Maíz, carga de 96 cuartillos.....	0 18
49 Manteca de cerdo, arroba.....	0 40
50 Mantillas corrientes para caballos, una... ..	0 25

P.

51 Pábilo, arroba.....	0 21
52 Panocha, idem.....	0 06
53 Petates finos de cualquiera materia, uno..	0 10
54 Idem corrientes, de palma, docena.....	0 18
55 Perfumería fina del país, idem.....	0 25
56 Pólvora, arroba.....	0 07
57 Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, uno.....	0 50

Q.

58 Queso, arroba.....	0 25
-----------------------	------

R.

59 Reatas de lazar, una.....	0 04
60 Rebozos de hilo corrientes, uno.....	0 18
61 Idem finos, idem.....	0 25
62 Riendas, idem.....	0 18
63 Ropa de algodón hecha en el país, pieza..	0 12

S.

64 Sebo de todas clases, arroba.....	0 25
65 Sombreros de palma finos, uno.....	0 06

T.

66 Tabaco en rama, arroba.....	0 22
67 Idem cernido, idem.....	0 82
68 Idem cigarros, idem.....	0 70
69 Puros, millar.....	1 80
70 Tejidos:	
A.—Manta trigueña, tercio de 6 arrobas.	1 00
B.—Idem pintada ó rayada, idem idem..	1 00
C.—Sarapes corrientes, idem idem.....	1 00
D.—Idem finos, idem idem.....	1 00
E.—Casimires del país, idem idem.....	1 00
F.—Indianas idem idem, idem idem....	1 00
G.—Jerga idem idem, idem idem.....	1 00

V.

71 Víboras ó cinturones de cuero, uno.....	0 06
72 Vino blanco de todas clases, barril comun.	1 90
73 Idem tinto idem idem idem, idem idem...	1 75
74 Váquerillos corrientes, uno.....	0 60

Art. 2º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administracion principal de Rentas.

Art. 3º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta

exencion los aguardientes, vinos y licores, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano, desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exentos de todo derecho de portazgo, los efectos siguientes:

Arenilla ó marmaja.

Alquitran.

Algodon del Territorio.

Asnos y burras.

Aceite de pescado, producto del Territorio.

Ayates.

Aparejos de cuero.

Azogue.

Bateas.

Botellas vacías.

Cal.

Caña en greña.

Cabestro, jáquima y riendas de cerda.

Carnes secas y saladas.

Carey.

Cocos ó sudaderos.

Cohetes.

Cola pegadura.

Cuartas y demas efectos de peal.

Chocolate.

Cueros de res secos y frescos

Equipajes y objetos de uso.

Escobas de palma y popote.

Escobas de ixtle, raíz, etc.
 Estribos de sólo madera de todas clases.
 Flores naturales.
 Frutas frescas.
 Fustes corrientes.
 Galleta.
 Gamuzas de todas clases.
 Harina de cebada.
 Idem idem linaza.
 Idem idem maíz.
 Idem idem sagú.
 Humo de ocote.
 Huevos.
 Instrumentos para la agricultura.
 Ixtle ó lechugilla en greña.
 Jícaras.
 Juguetes de todas clases.
 Libros impresos.
 Longaniza.
 Loza corriente.
 Manos de metate.
 Madera del Territorio.
 Mantequilla.
 Máquinas de todas clases.
 Metates de piedra.
 Muestras y colecciones de historia natural.
 Modelos, patrones y útiles para las artes.
 Muebles de madera ordinaria.

Pan.
 Pescados secos y salados.
 Piedras de mármol para pisos.
 Piedras de amolar.
 Pieles de venado sin curtir.
 Petates de tule.
 Sal.
 Sombreros entrefinos de palma.
 Sombreros feltros.
 Tompeates.
 Tubos para cañería de todas clases.
 Verduras de todas especies.
 Zapatos de todas clases.

Derecho municipal.

Art. 4º Del importe del derecho de portazgo, se aplicará el veintiocho por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de setenta y dos por ciento á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

Art. 5º I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten sin estar arregladas á las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—2.

A. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales tiene diez y ocho cuartillos.

B. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto, ó sean ocho varas cúbicas.

C. El pié cuadrado tiene doce pulgadas por lado.

D. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

E. El cajón tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas en cuadro por su parte superior.

Art. 6º I. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo territorio, sin que se les exija más pago que el veintiocho por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el cumplimiento correspondiente, que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

Art. 7º La ocultación, suplantación en cantidad ó calidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 8º Las penas en que se incurra por infracción

de esta ley, las impondrá la Administración principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los arts. 91 y 95 del Arancel de 8 de Noviembre de 1880, dando cuenta la Administración principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fracción III del mencionado art. 91 del Arancel, remitiéndola á dicha Secretaría para su revisión.

Art. 9º En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

Art. 10. La inversión de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo á la suprema orden de 1º del presente, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda la Administración de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación definitivas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11. I. Los efectos nacionales que se presenten á la Administracion de Rentas de la Paz para su introduccion al consumo, sin guia ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidará y cobrarán los derechos que causen, por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor, previo reconocimiento por los empleados que corresponda. Esa manifestacion servirá para comprobar las partidas respectivas de ingreso.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Art. 12. La Administracion principal de Rentas podrá expedir guias, tornaguias y pases, cuando los interesados lo soliciten con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

Art. 13. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de la Paz, por medio de igualas concertadas por las oficinas dependientes de la Administracion de Rentas, con los introductores, en los términos que establezca la misma Administracion, sujetando las igualas á la aprobacion de esta Secretaría, sin perjuicio de que desde luego produzcan sus efectos.

Dado en el Palacio federal en México, á 3 de Julio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*. Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Julio 3 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*

“Diario Oficial.”—Núm. 158.—Julio 4 de 1882.

NÚMERO 3.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 2^a.—Circular núm. 771.

Debiendo acreditar oportunamente en esta Tesorería general, los habilitados de las diversas corporaciones que de ella reciben sus haberes, la legalidad de su mandato, por la presente se hace saber á quienes corresponda, la obligacion que tienen de revalidar para el año fiscal que principia hoy, el poder necesario para representar legalmente á sus poderdantes; en concepto de que, no se ministrará á ningun [habilitado cantidad alguna, si no ha llenado previamente este requisito.

Libertad y Constitucion. México, Julio 1^o 1882.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 161.—Julio 7 de 1882.